

ORDENANZA N°: 4014/10.-

Ramallo, 23 de noviembre de 2010

VISTO:

La necesidad de contar con un plexo normativo que rija la actividad de expansión nocturna en el Partido de Ramallo; y

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe fijar pautas claras referentes al funcionamiento de los distintos locales destinados al esparcimiento nocturno;

Que las normas vigentes en muchas ocasiones ceden ante el vertiginoso cambio que imprime la costumbre social;

Que dicha situación amerita la creación de un marco regulatorio lo suficientemente amplio que logre albergar situaciones nuevas pero sin que ello implique desnaturalizar por completo el objeto con el que fueron habilitadas;

Que se hace necesario asimismo incorporar y amalgamar la normativa provincial al ámbito comunal de tal suerte que se puedan articular sus alcances y contenidos;

Que por último, resulta indispensable compendiar la normativa vigente en la materia asegurando así no sólo la depuración del acervo legislativo sino también una contención a la potencial dispersión futura;

Que consecuentemente se debe dictar el pertinente instrumento legal;

POR ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, SANCIONA CON FUERZA DE;

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º) Las actividades comerciales genéricamente consideradas de diversión, recreación y esparcimiento nocturnos deberán encuadrarse en alguna de las categorías establecidas en la presente ordenanza.

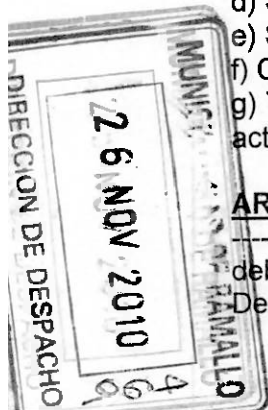
ARTÍCULO 2º) Se consideran actividades de diversión, recreación y esparcimiento nocturno aquellas que se desarrollan en horas de la noche en locales donde se despliega actividadailable o donde se ejecuta música, ya sea a través de grabaciones reproducidas por medios electrónicos o mediante números musicales en vivo.

ARTÍCULO 3º) Quedarán comprendidos en el presente régimen los siguientes comercios:

- a) Cantinas, pizzerías, restaurantes o establecimientos asimilables con actividadailable y/o espectáculos musicales en vivo.
- b) Bares, pubs y establecimientos similares.
- c) Confiterías, bailantas, baresailables, pubsailables y establecimientos similares.
- d) Salones de fiestas.
- e) Salones, clubes y otras instituciones con pista de baile.
- f) Cabarets
- g) Todo comercio, cualquiera sea su denominación o rubro, que desarrolle habitualmente actividades similares.

ARTÍCULO 4º) Como condición previa e indispensable para el comienzo de la actividad comercial, los establecimientos comprendidos en el presente régimen deberán inscribirse en el Registro de Actividades Nocturnas dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires, Subsecretaría de Atención a las

Esta Ordenanza ha sido promulgada mediante
Decreto Municipal N° 1072



Adicciones, creado por Decreto 2591/09 de la Provincia de Buenos Aires que como **ANEXO A** forma parte inescindible de la presente.

ARTÍCULO 5º) A los efectos de obtener la habilitación municipal, el titular de la explotación comercial deberá hacer constar con carácter de declaración jurada:

- Nombres y apellidos completos, tipo y número de documento, CUIL o CUIT, domicilio real, estado civil; en caso de personas jurídicas, los mismos datos de su representante legal y copia certificada del contrato social; en caso de sociedades de hecho, datos de todos los socios y del autorizado a representarlos ante la comuna.
- Nombre comercial del establecimiento.
- Domicilio del establecimiento.
- Copia certificada del título de propiedad del inmueble en el que se asentará la explotación, contrato de locación, de comodato o cualquier otro que acredite la legítima tenencia del mismo por parte del titular del establecimiento.
- En los casos de que no coincida el titular registral del inmueble con el titular del establecimiento, se deberá acompañar la autorización expresa de aquél y/o de sus legítimos herederos para afectar el inmueble a la actividad que se pretende desarrollar.
- Copia certificada del plano del inmueble aprobado por autoridad competente.
- Plano electromecánico expedido por ingeniero debidamente matriculado en el colegio respectivo.
- Constancia de libre multa municipal.

ARTÍCULO 6º) Los establecimientos deberán cumplir en todos los casos con las normas nacionales, provinciales y municipales que regulan las condiciones edilicias, la higiene, la seguridad como así también los factores de ocupación, ventilación y servicios sanitarios. Respecto de las medidas de seguridad anti-siniestralas, dichos establecimientos deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Decreto 12/05 de la Provincia de Buenos Aires y la Disposición 2740 emanada del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, que como **ANEXO B** forma parte integral de la presente.

ARTÍCULO 7º) Será de exclusiva responsabilidad de los propietarios y/o titulares de la explotación, tomar todas las medidas técnicas necesarias para insonorizar y/o aislar acústicamente el establecimiento para garantizar que los sonidos y vibraciones generadas en el interior del local no trasciendan al vecindario con niveles superiores a los especificados en la Norma IRAM 4062 (para ruidos) -siendo de aplicación al presente la Ordenanza municipal 2377/04 y la Norma IRAM 4078 Parte II (para las vibraciones) en sus versiones más actualizadas. A tal fin se deberá incorporar un informe técnico efectuado por un profesional idóneo matriculado en el colegio respectivo y debidamente avalado por un organismo oficial competente en la materia. Sin la previa aprobación de dicha documentación, no se autorizará el inicio de las actividades.

ARTÍCULO 8º) Asimismo será necesario acompañar una evaluación técnica realizada por el mismo profesional, que deberá contemplar:

- a) descripción del/los equipo/s sonoro/s indicando su potencia acústica y gama de frecuencia.
- b) instalaciones eléctricas indicando su potencia.
- c) ubicación y número de altavoces y parlantes y descripción de las medidas correctivas indicando su discrecionalidad y formas de sujeción.
- d) conclusión o resultados de la evaluación efectuada y, de ser necesario, recomendaciones para la adecuación a la norma.

ARTÍCULO 9º) Una vez presentado el informe técnico, el municipio deberá proceder a comprobar la instalación, reproduciendo el volumen al máximo del nivel permitido y en esas condiciones se medirá el nivel sonoro registrado en las viviendas más cercanas del entorno. Si se comprobara que los sonidos superan los niveles permitidos, en ese mismo acto se intimará al titular del establecimiento para que efectúe las correcciones y/o adecuaciones correspondientes como condición ineludible para la habilitación del comercio. Realizadas las referidas modificaciones, se volverá a efectuar la comprobación.

ARTÍCULO 10º) El local deberá poseer una nómina del personal de seguridad con que ----- contará, junto con los correspondientes certificados psico-físicos, otorgados por un establecimiento municipal competente y certificado de buena conducta, para cumplimiento de tareas de seguridad en los mismos, con obligación de denunciar cualquier tipo de cambio que se opere durante la explotación. La cantidad de Personal de Seguridad deberá ser acorde a la cantidad de personas para la cual se encuentra habilitado el local y cumplir con lo normado en la Ley Provincial 12.297 y modificatorias Y Decretos Reglamentarios y Ley Nacional 26.370 y modificatorias con sus respectivos Decretos Reglamentarios.-----

ARTÍCULO 11º) Todo establecimiento deberá dar estricto cumplimiento a las normas que ----- garantizan la no discriminación. En este sentido, no se deberá impedir, obstruir, restringir o de algún modo menoscabar el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, considerándose como discriminatorios aquellos determinados por motivos de etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, género, posición económica, condición social, indumentaria o caracteres físicos, entre otros.-----

ARTÍCULO 12º) Para obtener la habilitación asimismo se deberá acompañar un informe ----- técnico realizado por ingeniero civil matriculado y avalado por el colegio respectivo que acredite que la estructura edilicia es apta para ser afectada al rubro que se pretende explotar garantizando de este modo la seguridad personal de los asistentes.-----

ARTÍCULO 13º) Las instalaciones sanitarias deberán estar divididas por sexo, sin co- ----- nexión entre sí, solo pudiendo compartir pasillos comunes en casos excepcionales.-----

ARTÍCULO 14º) Los establecimientos deberán disponer de los siguientes sanitarios: ----- Hombres:

	Inodoros	Mingitorios	Lavabos
Hasta 100 personas	1	3	2
Hasta 200 personas	2	3	2
Hasta 300 personas	2	4	3
Más de 300 personas	1 c/200	1 c/200	1 c/300

Mujeres:

	Inodoros	Lavabos
Hasta 100 personas	3	2
Hasta 200 personas	3	3
Hasta 300 personas	4	4
Más de 300 personas	1 c/200	1 c/300

ARTÍCULO 15º) Los establecimientos deberán poseer ventilación mecánica exclusiva- ----- mente, con trampa de ruidos que no permita la salida de éstos por los conductos, debiendo cumplimentar los requisitos establecidos en las normas nacionales y provinciales en la materia. Se prohíbe en todos los casos la ventilación natural durante el desarrollo de las actividades.-----

ARTÍCULO 16º) No se autorizará el emplazamiento de los referidos locales a menos de ----- 100 metros lineales de establecimientos ya radicados como: salas velatorias, religiosos y asistenciales con y sin internación o cualquier otro establecimiento de similares características, tomando como puntos de referencia las puertas más próximas de ambos locales, medidas en línea recta. Todos los establecimientos afectados por la presente ordenanza se emplazarán debiendo observar la distancia establecida en el párrafo anterior hasta tanto se sancione el Código de Ordenamiento Territorial del Partido de Ramallo, que deberá establecer zonas especiales de radicación para tales emprendimientos.-----

ARTÍCULO 17º) En todos los casos, el establecimiento deberá poseer vinculación directa ----- con la vía pública por medio de áreas de circulación neutra. No se autorizará la instalación de los referidos establecimientos en edificios destinados a

viviendas colectivas o edificios de propiedad horizontal, en pisos de alto y/o en sótanos o subsuelos.

ARTÍCULO 18º) Los establecimientos deberán contratar una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los daños que eventualmente se pudieran ocasionar al público asistente y terceros en general con motivo de la explotación que llevan a cabo.

ARTÍCULO 19º) Esta póliza de responsabilidad civil deberá cubrir una suma mínima de para aquellos locales que tengan una capacidad asignada de hasta trescientas personas (300), pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000.-); para aquellos locales que tengan una capacidad asignada superior a trescientas personas (300) y hasta seiscientas personas (600), de pesos trescientos mil (\$ 300.000.-) y para aquellos locales que tengan una capacidad asignada superior a las seiscientas personas (600), de pesos seiscientos mil (\$ 600.000.-). Sin perjuicio de ello, el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno, cuando las particulares características del establecimiento así lo requieran, podrá disponer un monto superior.

ARTÍCULO 20º) Cuando por cualquier razón las pólizas pierdan vigencia, las compañías de seguros que celebren dichos contratos deberán comunicar al Departamento Ejecutivo Municipal tal circunstancia dentro de las 72 hs., a fin de exigir a los responsables de la explotación comercial el inmediato cumplimiento del presente requisito.

ARTÍCULO 21º) En todos los casos, el tomador deberá hacer expresa mención en la póliza de que su contratación se realiza por exigencia comunal, debiendo incluir en el contrato de seguro a la Municipalidad de Ramallo como tercero interesado.

ARTÍCULO 22º) No podrán funcionar establecimientos de diversión nocturna que cuenten con lugares o sectores total o parcialmente abiertos o al aire libre en la planta urbana de las localidades del Partido de Ramallo, a partir de la promulgación de la presente. Asimismo, todo aquel establecimiento que presente las características mencionadas precedentemente, y que cuente con habilitación municipal al momento de la promulgación de la presente, dicha habilitación quedará caduca.

ARTÍCULO 23º) Los establecimientos mencionados en el artículo anterior sólo se podrán emplazar fuera de la zona urbana de las diferentes localidades o, estando emplazados en dicha zona, se hallen a por lo menos 200 (doscientos) metros de la vivienda o alojamiento más cercano.

ARTÍCULO 24º) A partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza aquellos emprendimientos cuyas instalaciones que cuenten con sectores abiertos no podrán reproducir ningún tipo de música en los mismos, ni tampoco realizar show musicales, ni reuniones danzantes, ni contar con sectores de expendio de bebidas en el mismo.

ARTÍCULO 25º) Quedará prohibido en todo el Partido de Ramallo, el cobro de entrada en aquellos lugares que se encuentren habilitados como pubs y/o bares bailables.

ARTÍCULO 26º) A partir de la entrada en vigencia de la presente quedará expresamente prohibido el uso de entresijos como pistas de baile.

ARTÍCULO 27º) Cuando en un establecimiento comercial sin actividad bailable y/o sin espectáculos musicales en vivo, dicha actividad fuera excepcional, eventual y/o circunstancial, se deberá obtener para ella la correspondiente autorización comunal. Los interesados deberán solicitar por escrito dicha autorización con una antelación mínima de por lo menos 10 días, plazo dentro del cual el Departamento Ejecutivo Municipal establecerá los recaudos indispensables que deberán cumplirse como condición para obtenerla. En la misma deberá especificar el motivo de la petición, el lugar y horario en que se desarrollará la actividad.

ARTÍCULO 28º) Los establecimientos deberán mantener la capacidad de público asistente conforme a la declaración jurada presentada oportunamente al momento de solicitar la habilitación, coincidente con el informe técnico emitido por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 29º) Será obligación de los responsables de los establecimientos exhibir en el frente del local el anuncio al público con inscripción claramente visible del rubro y la cantidad de personas para los que el comercio fue habilitado.

ARTÍCULO 30º) En lo que refiere a horarios de apertura y de cierre, concurrencia de menores, expendio de bebidas alcohólicas y/o energizantes, serán de aplicación las Leyes Provinciales 11.748 y 14.050 y su Decreto Reglamentario 2.589, los que como **ANEXO C** se incorporan a la presente.

ARTÍCULO 31º) Asimismo y de conformidad con lo establecido por el Artículo 5º de la Ley 14.050, los establecimientos deberán incorporar por lo menos una cámara de video-vigilancia en su sector de ingreso, cuyas características técnicas deberán ser compatibles con el sistema operativo utilizado para el monitoreo público urbano municipal.

ARTÍCULO 32º) Dichos establecimientos no podrán realizar actividades diferentes, ajenas o marginales en relación al rubro con el que fueron habilitados sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 33º) Todos los propietarios de locales ya habilitados al momento de la entrada en vigencia de la presente tendrán un plazo perentorio de 60 días para dar cumplimiento a la presente ordenanza.

ARTÍCULO 34º) Pasado el plazo establecido en el Artículo anterior, el municipio aplicará a todo aquel que no haya concurrido a regularizar su situación multas que irán desde los \$ 5.000.- a \$ 50.000.-, y procederá a su inmediata clausura por un término que no podrá ser menor a los 15 días.

ARTÍCULO 35º) Todo local que una vez habilitado incumpla con alguno de los Artículos establecidos en la presente, será pasible de las sanciones estipuladas en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 36º) Deróganse toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 37º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2010.


SANDRA N. JÁN POLETTI
Secretaria
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE




MARTA FABIANA GÓMEZ
Presidente
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PBA – DECRETO 2591/09 - Crea el Registro de Actividades Nocturnas.

Publicada en B.O. (PBA) 27-Nov-09.
La Plata, 20 de noviembre de 2009.

VISTO:

Las Leyes N° 11.748 T.O. Decreto N° 626/05 y sus modificatorias, N° 14.050, N° 14.051 y el Decreto Ley N° 8031/73 y;

CONSIDERANDO:

Que el plexo normativo enunciado regula la actividad de venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación; el desarrollo de tareas u operaciones en locales bailables, bares, restaurantes y actividades afines, los horarios habilitados a esos efectos, la permanencia y consumo de menores en dichas instalaciones y las sanciones que corresponden aplicar por infracciones a dichas leyes;

Que además dispone los horarios máximos para la finalización de la actividad bailable, como también para la venta de bebidas alcohólicas;

Que para el debido contralor del cumplimiento de estas disposiciones deviene necesario tener una base de datos actualizada por los Municipios que integran la Provincia de Buenos Aires;

Que ha tomado la intervención que le compete Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 144 proemio e inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires,

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º) Crear el "Registro de Actividades Nocturnas" en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, Subsecretaría de Atención a las Adicciones.-----

ARTÍCULO 2º) Los responsables legales de los establecimientos enunciados en el Artículo primero de la Ley 14.050 deberán inscribirse en el registro creado por el Artículo anterior previo al inicio de las actividades.-----

ARTÍCULO 3º) Los particulares responsables registrarán los siguientes datos:
----- 1. Individualización del propietario y domicilio legal del establecimiento comercial. Las personas jurídicas deberán acompañar copia autenticada del contrato social debidamente inscripto y copia autenticada de la nómina de autoridades con sus datos identificatorios completos.
2. Nombre de fantasía y domicilio del establecimiento comercial.
3. Copia de la habilitación comercial expedida por autoridad competente Municipal.
4. Todo cambio que se opere en la constitución de las personas o sujetos de derecho precedentemente señalados.
5. Copia certificada de la constancia vigente expedida por la Dirección de Bomberos de la Provincia de Buenos Aires correspondiente a la jurisdicción del domicilio, dando cumplimiento a las normas que establecen medidas de seguridad antisiniestral.
6. Capacidad ocupacional para el cual el establecimiento fue habilitado.
7. Copia certificada del plano del local y sus instalaciones debidamente aprobadas.
8. Indicación de los días o temporadas de funcionamiento del local y los días de cierre.-----

ARTÍCULO 4º) Cumplimentados los recaudos establecidos el Registro expedirá el certificado que habilitará el funcionamiento de los establecimientos. Ningún establecimiento podrá funcionar sin la certificación pertinente.-----

ARTÍCULO 5º) La vigencia de la certificación será anual, y los representantes legales de ----- los establecimientos en los que se realizan actividades nocturnas deberán proceder a su renovación expirado el plazo por el cual fue otorgada.-----

ARTÍCULO 6º) Los locales e instalaciones enunciados en el Artículo 2º deberán encon----- trarse inscriptos en el "Registro de Actividades Nocturnas" como requisito para acceder a la licencia para despachar bebidas alcohólicas expedida por el Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas.-----

ARTÍCULO 7º) Los responsables legales de los establecimientos inscriptos deberán co----- municar al Registro todo cambio o modificación que se produzca con relación a los datos que se indican en el Artículo 3º. Los Municipios deberán mantener actualizada la información respecto a las bajas que reproduzcan en su ámbito territorial.---

ARTÍCULO 8º) Los responsables legales de los establecimientos enunciados en el Artí----- culo 2º preexistentes tendrán un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente para dar cumplimiento a la inscripción de los mismos.-----

ARTÍCULO 9º) Cuando se hubieren labrado actuaciones por la comprobación de infrac----- ciones a las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 7º de la Ley 11.748.-----

ARTÍCULO 10º) Las sanciones aplicables a los infractores serán las previstas en el Artí----- culo 3º de la Ley 11.748.-----

ARTÍCULO 11º) Serán autoridades de comprobación de infracciones la Subsecretaría de ----- Atención a las Adicciones, el Ministerio de la Producción, la Policía de la Provincia de Buenos Aires y las Municipalidades.-----

ARTÍCULO 12º) La autoridad de registración podrá celebrar convenios con las Municipa----- lidades para implementar procedimientos que permitan a los particulares realizar los trámites administrativos dentro de cada jurisdicción territorial.-----

ARTÍCULO 13) El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro en el Depar----- tamento de Desarrollo Social.-----

ARTÍCULO 14) Registrar, comunicar a la Honorable Legislatura, publicar, dar al Boletín ----- Oficial y al S.I.N.B.A. Cumplido archivar. - Álvarez de Olivera - Scioli.-----

Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires
Decreto N° 12/05

ARTÍCULO 1º) Los establecimientos o locales que funcionen como confiterías bailables, discotecas, discos, salas de baile, clubes, confiterías, bares dancing, pubs, cabarets, boites y demás locales donde se realicen actividades similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre, cualquiera fuere su denominación o actividad principal y la naturaleza o fines de la entidad organizadora, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente decreto.

ARTÍCULO 2º) Los establecimientos o locales referidos en el Artículo 1º deberán acreditar que cuentan con las medidas de seguridad contra siniestros establecidas por el Ministerio de Seguridad, a través de la Dirección de Bomberos, mediante la exhibición en lugar visible de la respectiva constancia vigente al momento de la inspección. A tal fin, la citada Dirección efectuará como mínimo cada seis meses el control del cumplimiento y mantenimiento de las medidas, siendo autoridad de comprobación de las infracciones las policías de la Provincia de Buenos Aires y los municipios.

ARTÍCULO 3º) Sin perjuicio de los recaudos establecidos en el artículo anterior, será obligación de los responsables de los establecimientos mencionados en el artículo 1º exhibir en el frente del local el anuncio al público con inscripción claramente visible de la cantidad de personas para lo cual fue habilitado. Este requisito deberá cumplimentarse en cualquier propaganda cuyo motivo fuere publicitar un evento en dicho lugar.

ARTÍCULO 4º) Será obligación inexcusable del responsable del establecimiento comunicar a la autoridad de aplicación en un plazo máximo de 72 horas cualquier alteración estructural o de cualquier otra naturaleza producido en el local o sus adyacencias, que pueda importar una afectación de las medidas antisiniestrosales que hubieren sido aprobadas, dando lugar su incumplimiento a la clausura definitiva del mismo.

ARTÍCULO 5º) Serán sancionados con multas de pesos diez mil (\$10.000) a pesos cien mil (\$100.000) y clausura de veinte (20) a ciento ochenta (180) días del local, comercio o establecimiento, los responsables mencionados en el artículo 1º que violaren las obligaciones establecidas en el artículo 2º. Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de comprobación podrán clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales, comercios o establecimientos en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada de la autoridad de comprobación. El recurso que contra la misma se interpusiera se concederá al solo efecto devolutivo.

ARTÍCULO 6º) Sin perjuicio de la actuación de oficio de las autoridades de constatación, toda trasgresión a las normas del presente decreto facultará a cualquier persona para denunciarla verbalmente o por escrito por ante cualquiera de las autoridades mencionadas en el artículo 2º o autoridad jurisdiccional competente. Recibida una denuncia por infracción a lo dispuesto en el artículo 2º de la presente, cualquiera de las autoridades que intervengan destacará de inmediato los agentes necesarios que tenga afectados a tal fin, con el objeto de proceder a su comprobación y actuar conforme a las disposiciones de la misma. El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo manifiesta falsedad lo cuál lo tornará pasible de las penas establecidas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 7º) Labrada la infracción al presente decreto, y recibidas las pruebas y descargos del infractor o sin ellas, si correspondiere, cualquiera sea la autoridad que hubiere prevenido conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al señor Juez de Paz y donde no hubiere, al

señor Juez Competente. Se aplicará el procedimiento establecido en el Título III – Órgano de la Justicia De Faltas y de Procedimientos del Decreto-Ley 8.031/73 (T.O. por Decreto 181/87), Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires y sus modificatorias.

El Juez interviniente podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento en casos de peligro de pérdida, destrucción, adulteración u ocultamiento del material probatorio, peligro en la salud pública y continuidad de la conducta pasible de sanción. Asimismo ordenará el decomiso y destrucción de los elementos que así considere pertinente.-----

ARTÍCULO 8º) Se considerará reincidente a los efectos de este decreto, toda persona ----- que habiendo sido sancionada por una falta, incurra en otra de igual especie dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha en que quedó firme el acto condenatorio anterior.-----

ARTÍCULO 9º) La primera reincidencia será sancionada con el máximo de las penas ----- correspondientes de multa y clausura, con más la mitad del máximo para la pena de multa. En la segunda reincidencia se aplicará el doble del máximo de la sanción de multa y la sanción de clausura será definitiva.-----

ARTÍCULO 10º) Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento de la pre- ----- sente serán depositados en sendas cuentas especiales que se crearán al efecto, distribuyéndose de la siguiente manera:

- 1) El cincuenta (50) por ciento para la Municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la infracción.
- 2) El cincuenta (50) por ciento para el Ministerio de Seguridad.-----

ARTÍCULO 11º) El producido de las cobranzas por apremios, ingresará a cada organismo ----- en cuentas especiales para los gastos del sistema, en la proporción y con el destino enunciado en el artículo precedente.-----

ARTÍCULO 12º) Encomiéndase a los Ministerios de Seguridad, Salud y a la Dirección Ge- ----- neral de Cultura y Educación la elaboración de un programa de capacitación en primeros auxilios para emergencias y catástrofes.-----

ARTÍCULO 13º) Invítase a los señores Intendentes Municipales a revocar los permisos ----- y/o habilitaciones provisorias y/o definitivas de los locales que no cuenten con certificación vigente emitida por la Dirección de Bomberos.-----

ARTÍCULO 14º) Declárase al Ministerio de Seguridad, autoridad de aplicación del presen- ----- te Decreto.-----

ARTÍCULO 15º) Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios serán auxiliares de la auto- ----- ridad de aplicación para actuar, a su requisitoria, en las tareas previstas en el presente decreto, pudiendo implementarse progresivamente con intervención de Defensa Civil distintos programas que coadyuven al incremento de tal auxilio.-----

ARTÍCULO 16º) Ordénase adjunta a la publicación de la presente la de las normas anti- ----- siniestres aprobadas por resolución del Ministerio de Seguridad N° 2.740 del 27 de agosto de 2003.-----

ARTÍCULO 17º) Derógase toda disposición normativa que se oponga a la presente.-----

ARTÍCULO 18º) Dése cuenta a la Honorable Legislatura.-----

ARTÍCULO 19º) El presente entrará en vigencia a partir del día de su publicación.-----

ARTÍCULO 20º) Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial", cumplido, ----- archívese.-----

RESOLUCION N° 2740

MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

Artículo 1°) ADOPTAR en el ámbito de la provincia de Buenos Aires como Normas de Seguridad Antisiniestral, las disposiciones contenidas en el Anexo I de la presente, para la habilitación y funcionamiento de los establecimientos comprendidos en la Ley 11748 y sus modificatorias.

Artículo 2°) A los fines de la expedición de la certificación que permita acreditar que los establecimientos mencionados precedentemente cuentan con las medidas de seguridad antisiniestral, los titulares de los mismos deberán cumplimentar con las exigencias obrantes en dichas normas.

Artículo 3°) La Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de la actividad de control establecida en el Decreto 490/98, requerirá anualmente de los propietarios de los establecimientos mencionados en el artículo 9° de la Ley 11582 modificada por su similar Nro. 12588, la acreditación que cuentan con las medidas de seguridad antisiniestral, para lo cual deberán presentarse en la dependencia jurisdiccional de la citada Dirección que les corresponda, y solicitar una nueva inspección en la materia.

Artículo 4°) Previo a realizar cualquier modificación, permanente o transitoria en los establecimientos supra mencionados, deberá presentarse el proyecto ante la Dirección de Bomberos de la Provincia de Buenos Aires, para la intervención en el marco de su competencia. La inobservancia de este requerimiento, hará caducar la validez de la acreditación anterior si la tuviere.

Artículo 5°) REGISTRESE, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

ANEXO I NORMAS DE SEGURIDAD ANTISINIESTRAL

CAPÍTULO I

ESTABLECIMIENTOS COMPRENDIDOS

Artículo 1°: Los establecimientos o locales que funcionen como confiterías bailables, cotechas, discos, salas de baile, clubes, confiterías, bares, dancing, cabarets, y demás locales donde se realicen actividades similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre, cualquiera fuere su denominación o actividad principal y la naturaleza o fines de la entidad organizadora, sean o no con fines de lucro, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las presentes.

CAPÍTULO II

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Artículo 2°: Para iniciar el trámite, se deberá presentar:

- A) Nombre, apellido, documento nacional de identidad del titular o responsable de la persona jurídica, del local o establecimiento. Si se tratare de una sociedad, deberá acompañar copia autenticada del contrato social debidamente inscripto y copia autenticada de la nómina de autoridades con los datos personales completos.
- B) Las asociaciones que fueren sujeto de derecho de acuerdo con el art. 46 del Código Civil, deberán acreditar la constitución y designación de autoridades con copia certificada de la escritura pública o instrumento privado autenticado.
- C) Cuando se tratare de sociedades irregulares o de hecho, deberán presentar la documentación firmada por todos los socios en forma individual, debidamente certificada por Notario Público o autoridad competente, designando la persona autorizada para la correspondiente tramitación.
- D) Todo cambio que se opere en la constitución de las personas o sujetos de derecho precedentemente señalados.
- E) Nombre, apellido y documento nacional de identidad de los gerentes, encargados o responsables de los locales o establecimientos.
- F) Nombre comercial o de fantasía del local o establecimiento, ubicación del mismo, consignando: localidad, partido, calle, número y demás datos que permitan su individualización.

- G) Domicilios reales y legales de las personas físicas y jurídicas a que se refieren los inc. a) a e).
- H) Copia autenticada de los certificados de habilitación y autorización correspondiente, de existir habilitaciones anteriores.
- I) Copia certificada de las normas legales por las que se otorgaron las habilitaciones y autorizaciones de funcionamiento.
- J) Copia certificada del título de propiedad del local, contrato de locación o cualquier otro instrumento que acredite la legítima tenencia del mismo.
- K) Cuando el titular de la explotación no fuera el titular del dominio del local, deberá presentar la autorización expresa del propietario, con la firma debidamente certificada, donde permita afectar al inmueble a la actividad a que se refiere el art. 1ro. de las presentes.
- L) 3- tres copias certificadas del plano aprobado por autoridad competente, del local y sus instalaciones, en escala 1:100.
- M) 3- tres copias de planos de instalaciones electromecánicas, firmadas por profesional matriculado y su firma visada por el Colegio Profesional respectivo.

Artículo 3°: Cambio de titularidad:

----- Producido el cambio de titularidad de cualquier establecimiento, el nuevo titular deberá requerir la inspección técnica pertinente, presentando la documentación citada en el art. 2°, así como cumplir las exigencias que resultaren de la nueva inspección que se realice en aquel. Este cambio de titularidad, producirá la caducidad automática de cualquier antecedente.-----

CAPÍTULO III **CONDICIONES GENERALES**

Artículo 4°: La protección contra incendios comprende el conjunto de condiciones de ----- construcción, instalación y equipamiento que se deben observar en todos los ambientes de los establecimientos mencionados en el art. 1° de las presentes.-----

Artículo 5°: El establecimiento como todas las obras complementarias y las necesarias ----- para los equipos, deberán construirse con materiales resistentes al fuego, que le permita soportar, sin derrumbarse, la combustión de los materiales que contengan, permitiendo la evacuación de las personas que lo ocupan, y sin poner en riesgo las vidas, bienes y derechos de terceros.-----

Artículo 6°: En la ejecución de estructuras portantes y muros en general se emplearán ----- materiales incombustibles, cuya resistencia al fuego se determinará acorde al riesgo, a la carga de fuego, y al tipo de ventilación existentes.-----

Artículo 7°: Los establecimientos deberán mantener las áreas de trabajo limpias y orde- ----- nadas, con retiro continuo de residuos, colocando para ello recipientes de material incombustible, con tapas de cierre por gravedad o automático, de igual material.--

Artículo 8°: En los depósitos, la distancia mínima entre la parte superior de las estibas y ----- el techo o cielo raso, será de 1 - un metro, y las mismas serán accesibles, efectuando para ello, el almacenamiento en forma adecuada. Cuando existan estibas de distintas clases de materiales, se almacenarán alternadamente las combustibles con las no combustibles. Todas las estanterías deberán ser de material incombustible.-----

Artículo 9°: Los sectores de incendio, podrán abarcar como máximo una planta del ----- establecimiento.-----

Artículo 10°: Estos sectores, deberán ser diseñados de forma tal que todas las conexio- ----- nes verticales, tales como conductos, escaleras, cajas de ascensores y otros, impidan el paso del fuego, gases o humo de un piso a otro mediante el uso de cerramientos o dispositivos adecuados. Este control de propagación vertical, también se aplicará al diseño de fachadas, en el sentido de evitar conexiones verticales entre los pisos.-----

Artículo 11°: Estos sectores, deberán ser controlados en la propagación horizontal, divi- ----- diendo el sector de incendio en áreas que no superen los 500 -quinientos-

m2, y de acuerdo al riesgo. Cada sector de incendio, deberá estar aislada de las restantes median te muros cortafuegos, cuya aberturas de paso se cerrarán con puertas doble contacto, resistentes al fuego, contando con cierre automático.-----

Artículo 12°: No se autorizará el uso de ninguna pirotecnia. Cuando circunstancias espe-
----- ciales lo prevean, se deberá presentar una memoria técnico-descriptiva del sistema a utilizar, para su evaluación y posterior aprobación de corresponder.-----

Artículo 13°: De autorizarse el uso de pirotecnia según el artículo anterior, se deberá con-
----- tratar personal de esta Especialidad (Bomberos y Peritos en Explosivos) mediante el sistema POLAD.-----

Artículo 14°: Capacitación: El titular del establecimiento está obligado a capacitar a los
----- trabajadores del establecimiento, en:

- a) rol de evacuación de personas.
- b) extinción de incendios.

Artículo 15°: El titular del establecimiento esta obligado a informar a los concurrentes al
----- mismo, sobre las medidas de seguridad, y roles de emergencia.-----

Artículo 16°: La Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires,
----- controlará la eficacia de las distintas acciones previstas en los Arts. 14° y 15°, dejando constancia de ello en el libro de Actas de Inspecciones.-----

Artículo 17°: El personal a cargo del mantenimiento y operación de las instalaciones ter-
----- momecánicas y/o eléctricas, deberá conocer las características de las mismas y estar capacitado para afrontar eventuales emergencias.-----

Artículo 18°: Las empresas, organizaciones personas debidamente habilitadas y que se
----- encuentren en condiciones de ser contratadas para realizar las acciones previstas en los Arts. 14, 15 y 17, deberán requerir la habilitación de los respectivos programas a la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la cual llevará el pertinente registro.-----

CAPÍTULO IV **CONDICIONES GENERALES DE EXTINCIÓN**

Artículo 19°: Extintores manuales: La ubicación, cantidad, tipo y capacidad de extintores,
----- se determinará según las características y áreas del establecimiento, la importancia del riesgo la carga de fuego, las clases de probables fuegos involucrados, según dictamine el personal especializado de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que realice la inspección técnica.-----

INSTALACIONES FIJAS:

Artículo 20°: Los sectores de incendio deberán tener una superficie de piso no mayor de
----- 1.000 m2. Si la superficie es superior a 1.000m2, deben efectuarse subdivisiones con muros cortafuego de modo tal que los nuevos ambientes no excedan el área antedicha. El lugar de la interposición de muros cortafuego, podrá protegerse toda el área con rociadores automáticos para superficies de piso cubiertas que no superen los 2.000 m2.-----

Artículo 21°: Si la superficie de piso es superior a 1.000 m2, deberá dotarse al estable-
----- cimiento, de una red fija contra incendios, que se dimensionará, según dictamine el personal especializado de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que realice la inspección técnica.-----

Artículo 22°: Si el establecimiento posee escenario, deberá dotarse al mismo de sistema
----- de rociadores, con accionamiento automático y manual con palanca de apertura rápida.-----

Artículo 23°: Para los supuestos de los Arts. 20°, 21° y 22°, deberá dotarse al estableci-

----- miento del correspondiente tanque de reserva de agua exclusiva contra incendios cuya capacidad se calculará a razón de 10 litros de agua por m² de superficie cubierta, adicionándose 5 litros de agua por m² de superficie cubierta, cuando deba instalarse rociadores automáticos.-----

Artículo 24°: La reserva prevista en el Art. anterior, podrá considerarse desde un estan----- que de agua o pileta de natación, cuyos fondos se encuentren sobre el nivel del predio (con capacidad no inferior a 20 m³), equipados con una cañería de H° G° de 76mm de diámetro, que permita tomar su caudal desde el frente del inmueble por medio de una boca de impulsión dotada de válvula de retención.-----

Artículo 25°: Sea cual fuere la reserva de agua, deberá dotarse a la instalación fija, de un----- sistema de bombas jockey, que garanticen una presión mínima de 4 kg/cm² en la boca de incendio mas alejada.-----

Artículo 26°: Para garantizar la alimentación eléctrica de este sistema, se dotará al mis----- mo de un grupo electrógeno, de potencia acorde al sistema de bombas.-----

CAPÍTULO V **CONDICIONES GENERALES DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 27°: Todo elemento constructivo que constituya el límite físico de un sector de in----- cendio, deberá tener una resistencia al fuego acorde a lo indicado en el informe técnico elaborado por personal especializado de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y con un valor no inferior a 30 minutos (F 30).-----

Artículo 28°: Las puertas que separen sectores de incendio del establecimiento, deberán----- ofrecer igual resistencia al fuego, que el sector donde se encuentran. Serán de tipo doble contacto, contando con cierre automático. Idem en caso de ventanas.-----

Artículo 29°: Los ambientes destinados a las salas de máquinas, deberán ofrecer resis----- tencia al fuego mínima de F 60, al igual que sus puertas, que serán de doble contacto con apertura hacia el exterior, contando con cierre automático.-----

Artículo 30°: Los sótanos deberán poseer sistema de detección de gases combustibles;----- sus puertas, que serán de doble contacto con apertura hacia el exterior, contarán con cierre automático de igual resistencia al fuego que sus muros.-----

Artículo 31°: En subsuelos, cuando el inmueble tenga pisos altos, el acceso al ascensor----- no podrá ser directo, sino a través de una antecámara con puerta de doble contacto, cierre automático e igual resistencia al fuego que sus muros.-----

Artículo 32°: A una distancia inferior a 5 metros de la línea municipal en el nivel de acce----- so existirán elementos que permitan cortar el suministro de gas, electricidad u otro fluido inflamable que abastezca al establecimiento, debiendo estar debidamente señalizado.-----

Artículo 33°: Se asegurará mediante línea de suministro de energía y/o equipos espe----- ciales, el funcionamiento del sistema de bombas jockey para incendio, de las bombas elevadoras o abastecedoras de agua, ascensores contra incendio, de todo otro sistema directamente afectado a la extinción y/o evacuación, cuando el edificio sea dejado sin corriente eléctrica en caso de siniestro.-----

Artículo 34°: El sistema de ventilación forzada, calefacción, refrigeración, deberá contar----- con un sistema que impida automáticamente la propagación de la combustión y/o de sus productos.-----

PINTURAS Y SEÑALIZACIÓN

Artículo 35°: Las instalaciones de servicios que sean realizadas en forma exterior al esta----- blecimiento también cumplirán con la identificación de colores conforme a Norma IRAM.-----

Artículo 36°: Todas las señalizaciones deberán conservarse en perfectas condiciones de uso y visibilidad.

Artículo 37°: Las pinturas a utilizar dentro del establecimiento, deberán ser ignífugas, intumescentes y/o retardantes del fuego, aprobadas por organismos estatales, al igual que las técnicas de aplicación.

INSTALACIONES ELECTRICAS, SALAS DE MÁQUINAS, APARATOS A PRESIÓN INTERNA

Artículo 38°: Se cumplirá lo establecido en el reglamento para la ejecución de instalaciones eléctricas en inmuebles, de líneas aéreas y subterráneas de la Asociación Argentina de Electrotécnicos. Los materiales, equipos y aparatos eléctricos que se utilicen estarán claramente identificados con la certificación del instalador matriculado, dejando expresa constancia de corresponder a los estudios técnicos.

Artículo 39°: Las instalaciones y equipos eléctricos de los establecimientos, deberán cumplir con las prescripciones necesarias para evitar riesgos a personas o cosas.

Artículo 40°: Toda estructura metálica, tanto en establecimiento como las instalaciones eléctricas deberá ser conectada eléctricamente a tierra mediante jabalinas, a fin de obtener una resistencia igual o menor a 1 ohm.

Artículo 41°: Se considerará como tensión de seguridad, hasta 12 volt.

Artículo 42°: Los trabajos de mantenimiento, deberán ser realizados por un matriculado, debidamente autorizado por el titular del establecimiento para su ejecución.

Artículo 43°: Las salas de maquinas y/o tableros de electricidad, deberán estar libres de objetos almacenados que no sean propios del lugar, y pintados sus elementos constitutivos, conforme a normas IRAM.

Artículo 44°: Los equipos y materiales que se utilicen en instalaciones eléctricas, cumplirán con las normas técnicas correspondientes. En caso de no estar normalizados deberán asegurar las prescripciones de la presente norma.

Artículo 45°: No se admitirán dentro del establecimiento, aparatos que puedan desarrollar presión interna. De utilizarse fuera del mismo, el propietario deberá aportar las certificaciones habilitantes pertinentes de cada uno de ellos, acorde a las normas provinciales vigentes.

Artículo 46°: No se admitirá la instalación de estos establecimientos en edificios que posea calderas en subsuelos.

CAPITULO V MEDIOS DE ESCAPE

Artículo 47°: Los medios de escape, se realizarán por pasos comunes, libres de obstrucciones.

Artículo 48°: No estarán entorpecidos por locales, lugares de uso o destino diferenciado.

Artículo 49°: Serán señalizados, al igual que sus caminos interiores y las salidas.

Artículo 50°: No podrán ser obstruidos o reducidos, en el ancho reglamentario.

Artículo 51°: La amplitud de los medios de escape, se calculara de modo que permita evacuar simultáneamente los locales que desembocan en él.

Artículo 52°: Ancho de pasillos, corredores y escaleras: a) El ancho total mínimo, la

----- posición y el número de salida y corredores, se determinarán en función del factor de ocupación del edificio y de una constante que incluye el tiempo máximo de evacuación y el coeficiente de salida.

b) El ancho total mínimo se expresará en unidades de anchos de salida que tendrán 0,55 m. cada una, para las dos primeras y 0,45 m. para las siguientes.-----

Artículo 53°: En todos los casos, el ancho se medirá entre zócalos.-----

Artículo 54°: El número "n" de unidades de anchos de salida requerida se calculara con la siguiente formula: $n = \frac{N}{100}$ donde N: número total de personas a ser evacuadas (calculado en base al factor de ocupación). Las fracciones iguales o superiores a 0,5 se redondearan a la unidad de exceso.

Artículo 55°: A los fines del cálculo del factor de ocupación, se establecen los valores de ----- x USO x en m²

a) Confiterías bailables, discotecas, discos, salas de baile, clubes, confiterías, bares, dancing, cabarets, boites y demás locales donde se realicen actividades similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre.

b) Depósitos 30.-----

Artículo 56°: Los establecimientos comprendidos en el art. 1° de las presentes, no se ----- considerarán ni compatibles con el uso de viviendas, oficinas o depósitos, los que deberán tener comunicación directa con un medio de escape y el lugar publico del establecimiento, deberán ser de doble contacto con cerradura antipático normalizada y poseerán resistencia al fuego no inferior a F60.-----

Artículo 57°: Las puertas de emergencia que comuniquen con un medio de escape, será ----- de doble contacto con cerradura antipático, abrirán en el sentido de evacuación, no podrán disminuir ni invadir el ancho de paso. Su resistencia al fuego, será igual al del sector más comprometido, no pudiendo ser inferior a F30.-----

Artículo 58°: En subsuelos, excepto para el primero a partir del piso bajo, se supone un ----- número de ocupantes doble del que resulta del cuadro del Art. 55°.-----

Artículo 59°: A menos que la distancia máxima del recorrido o cualquier otra circunstan- ----- cia haga necesario un número adicional de medios de escape y de escalera independientes, la cantidad de estos elementos se determinará de acuerdo a las siguientes reglas.-----

Artículo 60°: Cuando por cálculo, corresponda no más de tres unidades de ancho de ----- salida, bastará con un medio de salida o escalera de escape.-----

Artículo 61°: Cuando por cálculo, corresponda cuatro o más unidades de ancho de Sali- ----- da, en número de medios de escape y de escaleras independiente s se obtendrá por la expresión:

$$\begin{array}{rcl} \text{N}^\circ \text{ de medios de escape y} & = & \frac{\text{"n"}}{4} \\ \text{escaleras} & + & 1 \end{array}$$

N: número de u.a.s.

Las fracciones iguales o mayores de 0,50 se redondearán a la unidad siguiente.-----

Artículo 62°: Todo local o conjunto de locales que constituyan una unidad de uso en piso ----- bajo, con comunicación directa a la vía pública, que tenga una ocupación mayor de 300 personas y algún punto del local diste más de 40 metros de la salida, medidos a través de la línea de libre trayectoria, tendrá por lo menos dos medios de escape. Para el 2do. medio de escape, puede usarse la salida general o pública que sirve a pisos altos, siempre que el acceso a esta salida se haga por el vestíbulo principal del edificio.-----

Artículo 63°: Los locales interiores en piso bajo, que tengan una ocupación mayor de 200

----- personas contarán por lo menos con dos puertas lo más alejadas posible una de otra, que conduzca a un lugar seguro. La distancia máxima de un punto dentro de un local a una puerta o a la abertura exigida sobre un medio de escape, que conduzca a la vía pública, será de 40 m. medidos a través de la línea de libre trayectoria.-----

Artículo 64º: En pisos altos, sótanos y semisótanos se ajustará a lo siguiente a) Números ----- de salida: En todo edificio con superficie de piso mayor de 2500 m² por piso, excluyendo el piso bajo, cada unidad de uso independiente tendrá a disposición de los usuarios, por lo menos dos medios de escape. Todos los edificios que en adelante se usen para comercio o industrias cuya superficie de piso exceda de 600 m² excluyendo el piso bajo tendrán dos medios de escape ajustados a las disposiciones de esta reglamentación, conformando "caja de escalera". Podrá ser una de ellas auxiliar "exterior", conectada con un medio de escape general o público.

b) Distancia máxima a una caja de escalera. Todo punto de un piso, no situado en piso bajo, distará no más de m. de la caja de escalera a través de la línea de libre trayectoria, esta distancia se reducirá a la mitad en sótanos.

c) Las escaleras deberán ubicarse en forma tal que permitan ser alcanzadas desde cualquier punto de una planta, a través de la línea de libre trayectoria, sin atravesar un eventual frente de fuego.

d) Independencia de la salida.

e) Cada unidad de uso tendrá acceso directo a los medios exigidos de escape.

f) En todos los casos las salidas de emergencia abrirán en sentido de circulación.

g) Serán construidas en material incombustible y contenidas entre muros de resistencia al fuego acorde con el mayor riesgo existente.

h) Su acceso tendrá lugar a través de puerta de doble contacto, con una resistencia al fuego de igual rango que el de los muros de la caja. La puerta abrirá hacia adentro sin invadir el ancho de paso.

i) Deberá estar claramente señalizada e iluminada permanentemente.

j) Deberá estar libre de obstáculos no permitiéndose a través de ellas, el acceso a ningún tipo de servicios, tales como: armarios para útiles de limpieza, aberturas para conductos de incinerador y/o compactador, puertas de ascensor, bocas de incendios equipadas y otros.

k) Los acabados o revestimientos interiores serán incombustibles y resistentes al fuego.

Artículo 65º: Las escaleras se construirán en tramos rectos que no podrán exceder de 21 ----- alzadas c/uno. Las medidas de todos los escalones de un mismo tramo serán iguales entre sí y responderán a la siguiente fórmula: $2^a = p = 0,60m. a = 0,63m.$

donde: a=(alzada), no será mayor de 0,18m.

donde: p.(pedada), no será mayor de 0,26m.

Los descansos tendrán el mismo ancho que el de la escalera, cuando por alguna circunstancia la autoridad de aplicación aceptara escaleras circulares o compensadas, el ancho mínimo de los escalones será de 0,18 m. y el máximo de 0,38 m.-----

Artículo 66º: Los pasamanos se instalarán para escaleras de 3 o más unidades de ancho ----- de salida, en ambos lados. Los pasamanos laterales o centrales cuya protección total no exceda lo 0,20 m. pueden no tenerse en cuenta en la medición del ancho.-----

Artículo 67º: Ninguna escalera podrá en forma continua seguir hacia niveles inferiores al ----- del nivel principal.-----

Artículo 68º: En establecimientos que se desarrollen en edificios las cajas de escaleras ----- que sirvan a seis o más niveles deberán ser presurizadas a una presión de 21 Pa con capacidad suficiente para garantizar la estanqueidad al humo. Las tomas de aire se ubicarán de tal forma que durante un incendio el aire inyectado no contamine con humo los medios de escape.-----

Artículo 69º: Escaleras principales. Son aquellas que tienen la función del tránsito peato- ----- nal vertical. A la vez construyen los caminos principales de intercomunicación de plantas.

a) Su diseño deberá obedecer a la mejor técnica para el logro de la mayor comodidad y seguridad en el tránsito por ella. Se proyectará con superposiciones de tramo,

preferentemente iguales o semejantes para cada piso, de modo de obtener una caja de escaleras regular extendida verticalmente a través de todos los pisos sobreelevados.
b) Su acceso será fácil y franco a través de lugares comunes de paso.
c) Serán preferentemente accesibles desde el vestíbulo central de cada piso.
d) No se admitirá la instalación de montacargas en la caja de escalera.
e) La operación de éstos no deberá interferir el libre tránsito, por los lugares comunes de paso y/o vestíbulos centrales de piso.-----

Artículo 70°: Escaleras Secundarias: no constituyen medio de escape. Son aquellas que-----
intercomunican sólo algunos sectores de plaza o zonas de la misma.-----

Artículo 71°: Rampas. Pueden utilizarse rampas en reemplazo de escaleras de escape,-----
siempre que tengan partes horizontales a manera de descansos en los sitios donde la rampa cambia de dirección y en los accesos. La pendiente máxima será del 12% y su solado será antideslizante. Serán exigibles las condiciones determinadas para las cajas de escaleras.-----

Artículo 72°: Puertas giratorias. No se aceptará la instalación de puertas giratorias como-----
elementos integrantes de los medios de escape.-----

CAPITULO VI SEÑALIZACIÓN

Artículo 73°: Señalización: Los medios de escape del estacionamiento con sus cambios-----
de dirección (corredores, escaleras y rampas), serán señalizados en cada piso mediante flechas indicadoras de dirección, fabricadas en plástico de alto impacto, fondo verde y letras blancas y, en caso de ser alimentadas por energía eléctrica ésta será de baja tensión con artefactos alimentados por batería de gel de libre mantenimiento, con potencia no inferior a 8W y una autonomía no inferior a 4,5 horas.-----

ILUMINACIÓN DE ENERGÍA

Artículo 74°: Iluminación de energía: el establecimiento deberá contar con luminarias de-----
energía autónomas, con una potencia no inferior a los 20W y una autonomía de 4 a 5 horas, en la cantidad que resulte del informe de la inspección técnica realizada por personal especializado de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.-----

Artículo 75°: Estas iluminarias deberán estar en funcionamiento en un lapso no mayor a-----
los 0,05 seg. de producido el corte de energía eléctrica.-----

CAPÍTULO VII GENERALIDADES FACULTADES TÉCNICAS

Artículo 76°: El personal especializado, designado por la Dirección de Bomberos de la-----
Policía de la Provincia de Buenos Aires, para la realización de las inspecciones técnicas en materia de seguridad antisiniestral, adoptará para cada caso en particular las medidas precedentemente descriptas, así como todas aquellas no descriptas y que técnicamente surjan como necesario aplicar en bien de la seguridad en común.-----

SITUACIONES PARTICULARES

Artículo 77°: Atento a lo establecido en el artículo anterior, de plantearse situaciones par-----
ticulares, éstas deberán ser consideradas y/o resueltas acorde a lo que dictamine el titular de la Dirección de Bomberos de la Prov. de Bs. As. O el funcionario que aquel designe a tal fin.-----

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Artículo 78°: De conformidad con lo normado en el art. 4to. Del Dto. 490/98, la Dirección ----- de Bomberos de la Prov. De Bs. As., resulta la autoridad competente a nivel provincial, para la aplicación de las presentes normas. Asimismo la Dirección de Bomberos de la Prov. De Bs. As., efectuará periódicamente del control del cumplimiento y/o mantenimiento de las medidas de seguridad en materia de seguridad antisiniestral, siendo la autoridad de comprobación de las infracciones de las mismas.-----

VALIDEZ DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 79°: Los establecimientos comprendidos en el Artículo 1° de las presentes, de----- berán acreditar anualmente que cumplen con las medidas de seguridad antisiniestral hasta aquí descritas, para lo cual deberán requerir nuevas inspecciones técnicas, contra las cuales se expedirá el correspondiente certificado de mantenimiento de las mismas.-----

MODIFICACIONES A LAS PRESENTES

Artículo 80°: Estas normas quedan sujetas a modificación, siempre que el avance tecno----- lógico demuestre que la adopción de nuevas medidas de seguridad, resulte beneficiosa para el bien común. A tales efectos, su análisis y elaboración se realizarán por períodos mínimos de uno - 1 - año a partir de la aprobación de las presentes, o de la última modificación según corresponda, comunicando los resultados obtenidos a todos los organismos con competencia en la materia.-----

LEY 11.748

ARTICULO 1º) (Texto Ley 12547) Prohibese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la venta, expendio o suministro a cualquier título a menores de dieciocho (18) años de edad, de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, en cualquier hora del día, aún cuando lo vendido, expendido o suministrado estuviere destinado a ser consumido o ingerido fuera del local, así como también la instalación de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, en lugares, locales, comercios o establecimientos donde dichos menores tengan acceso irrestricto. La prohibición precedente comprende el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de dieciocho (18) años de edad en cualquier local, comercio o establecimiento, aún cuando ellas no procedieren de venta, expendio o suministro efectuado en los mismos.

ARTICULO 2º) El propietario, gerente, encargado o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento, serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1º. (Párrafo según texto según Ley 12432) La prohibición establecida en el Artículo 1º conlleva la obligatoriedad de exhibir en los locales referidos en el presente, y en lugar visible, un cartel con la siguiente leyenda: "PROHIBIDA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD", consignándose el número de la presente Ley y las sanciones previstas en el artículo 3º seguida de la leyenda preventiva: " LAS MUJERES EMBARAZADAS NO DEBEN BEBER ALCOHOL".

ARTICULO 3º) (Texto según Ley 13178) Serán sancionados con multas de pesos diez mil (\$10.000) a pesos cien mil (\$100.000) y clausura de veinte (20) a ciento ochenta (180) días del local, comercio o establecimiento, los responsables mencionados en el artículo 2º) que violaren la prohibición contenida en el artículo 1º) o las obligaciones establecidas en el artículo anterior. Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de comprobación podrán clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales, comercios o establecimientos en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada. El recurso que contra la misma se interpusiera se concederá al solo efecto devolutivo.

ARTICULO 4º) Se considerará reincidente a los efectos de esta Ley, toda persona que habiendo sido sancionada por una falta, incurra en otra de igual especie dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha en que quedó firme el acto condenatorio anterior.

ARTICULO 5º) La primera reincidencia será sancionada con el máximo de las penas correspondientes de multa y clausura, con más la mitad del máximo para la pena de multa. En la segunda reincidencia se aplicará el doble del máximo de la sanción de multa y la sanción de clausura será definitiva.

ARTICULO 6º) (Texto Ley 12590) Serán autoridades de comprobación de las infracciones a la presente Ley: la Policía Tutelar de la Minoridad, el Ministerio de la Producción y el Empleo, las Municipalidades y la Policía Bonaerense. Las autoridades que correspondan designarán agentes públicos investidos del poder de policía preventivo a fin de hacer cumplir las normas de la presente Ley. Los referidos agentes podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 7º) (Texto según Ley 13178) Labrada la infracción a la presente Ley, y recibidas las pruebas y descargos del infractor o sin ellas, si correspondiere, cualquiera sea la autoridad que hubiere prevenido conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al señor Juez de Paz y donde no hubiere, al señor Juez Competente. Se aplicará el procedimiento establecido en el Título III - Organo de la Justicia De Faltas y de Procedimientos del Decreto-Ley

8031/1973 (T.O. por Decreto 181/1987), Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires y sus Modificatorias. El Juez interviniente podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento en casos de peligro de, pérdida, destrucción, adulteración u ocultamiento del material probatorio, peligro en la salud pública y continuidad de la conducta pasible de sanción. Asimismo ordenará el decomiso y destrucción de las bebidas alcohólicas.-----

ARTICULO 8°) Toda transgresión a las normas de la presente Ley facultará a cualquier ----- persona para denunciarla verbalmente o por escrito por ante cualquiera de las autoridades mencionadas en el Artículo 6° o autoridad jurisdiccional competente. Recibida una denuncia por infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, cualquiera de las autoridades que intervengan destacará de inmediato los agentes necesarios que tenga afectados a tal fin, con el objeto de proceder a su comprobación y actuar conforme a las disposiciones de la misma. El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo manifiesta falsedad lo cual lo tornará pasible de la pena de multa prevista para el hecho denunciado.-

ARTICULO 9°) (Texto Ley 12590) Los importes de las multas que se apliquen en cum- ----- plimiento de la presente serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza a crear al Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:

- 1) El veinte (20) por ciento se destinará al Consejo Provincial del Menor.
- 2) El veinte (20) por ciento a la Secretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones.
- 3) El treinta (30) por ciento para la Municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la infracción.
- 4) El veinte (20) por ciento para el presupuesto de la Policía Departamental a la que corresponda la Municipalidad en la que se ha cometido la infracción, con destino a equipamiento del parque automotor y a elementos técnicos de seguridad. En el caso que en el municipio donde se ha cometido la infracción se encuentren vigentes tasas complementarias de seguridad, este porcentaje ampliará el establecido en el inciso anterior.
- 5) El diez (10) por ciento con destino al Ministerio de la Producción, Dirección Provincial de Comercio Interior, para solventar los gastos que demande la aplicación de la presente.-

ARTICULO 10°) El producido de las cobranzas por apremios, ingresarán a cada organis- ----- mo en cuentas especiales para los gastos del sistema, en la proporción y con el destino enunciado en el artículo precedente.-----

ARTICULO 11°) (Texto Ley 12590) El Poder Ejecutivo instrumentará las medidas tendientes a lograr un adecuado control y fiscalización de la actividad de los locales o establecimientos que se incluyan en las previsiones del texto de la Ley 11748. Las infracciones a estas disposiciones serán pasibles de las sanciones previstas en la presente Ley.-----

ARTICULO 12°) Los funcionarios a que alude el artículo 6° de la presente que no dieran ----- cumplimiento al régimen precedentemente establecido, incurrirán en falta grave, la que deberá ser sancionada conforme las previsiones de los respectivos regímenes estatutarios que le fueren aplicables, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubieren incurrido.-----

ARTICULO 13°) Son de aplicación supletoria para los casos no previstos expresamente ----- en la presente Ley, las disposiciones del Título I del Código de Faltas de la Provincia y las contenidas en la Parte General del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de la Provincia, con excepción del artículo 430.-----

ARTICULO 14°) La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el ----- Boletín Oficial y deroga toda otra disposición que se le oponga. Cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación, deberá resolverse en beneficio de la presente Ley.-----

ARTICULO 15°) Comuníquese al Poder Ejecutivo.-----

La Plata, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis.

LEY 14.050

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY

ARTÍCULO 1°: Encuéntrase comprendidos en los términos de la presente Ley los locales bailables, confiterías bailables, discotecas, discos, salas y salones de bailes, clubes, y demás locales donde se realicen actividades bailables y/o similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre, cualquiera fuere su denominación o actividad principal y la naturaleza o fines de la entidad organizadora.

ARTICULO 2°: Encuéntrase también comprendidos en la presente norma los establecimientos o locales cuya actividad se desarrolla tanto en lugares abiertos como cerrados, cualquiera fuere su denominación o actividad principal, y la naturaleza o fines de la entidad organizadora, en los que se vendan, expendan o suministren bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas exclusivamente en el ámbito físico en que funcionan. Están comprendidos en esta categorización, restaurantes, cantinas, cervecerías, cafeterías, bares, casinos bingos y salas de juego y otros sitios públicos donde se desarrollen actividades similares, no resultando esta enumeración taxativa.

ARTICULO 3°: Los establecimientos comprendidos en el artículo 1° abrirán sus puertas para la admisión hasta la hora dos (02,00), y finalizarán sus actividades como horario límite máximo a la hora cinco y treinta (05,30). El horario de cierre de actividades podrá modificarse —por excepción— por la autoridad competente fundada en razones estacionales y/o regionales hasta la hora seis y treinta (06,30).

ARTICULO 4°: Los establecimientos comprendidos en el Artículo 1° que desarrollen con habitualidad las actividades descriptas en el mismo, deberán dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, contar en sus accesos y egresos con cámaras de videovigilancia, las cuales deberán cumplir con los requisitos mínimos que se establecerán en el Decreto Reglamentario.

ARTICULO 5°: Los establecimientos y locales comprendidos en los artículos 1° y 2° cesarán la venta, expendio y/o suministro a cualquier título de bebidas alcohólicas a las cuatro y treinta (4,30) horas. Durante el horario de actividad los establecimientos comprendidos en los Artículos 1° y 2° no podrán vender, expender, o suministrar a cualquier título bebidas alcohólicas en vasos, copas o similar, que superen los trescientos cincuenta (350) mililitros de capacidad, con excepción de los restaurantes. Todos los establecimientos y locales comprendidos en los Artículos 1° y 2° deberán contar con la provisión gratuita y suficiente de agua potable en los lugares adecuados. Los establecimientos y locales comprendidos en los artículos 1° y 2° no podrán, en ningún caso, vender, expender o suministrar a cualquier título, las bebidas que por su fórmula se consideren energizantes y/o suplementos dietarios, durante todo el desarrollo de su actividad. Los establecimientos y locales comprendidos en el artículo 2° podrán iniciar la venta de bebidas alcohólicas a partir de las diez (10) horas y siempre cumpliendo con los límites establecidos en la Ley 11.748 (T. O. por Decreto 626/05) respecto a la edad de los consumidores.

ARTICULO 6°: No se admitirá la presencia y/o asistencia y/o permanencia de niños menores de catorce (14) años en los establecimientos y locales enunciados en el Artículo 1°.

ARTICULO 7°: No se admitirá la presencia y/o asistencia y/o permanencia de menores de catorce (14) años en los establecimientos o locales enunciados en el artículo 2° de veinticuatro (24,00) a ocho (08,00) horas si no estuvieren acompañados por su padre, madre, tutor o adulto responsable. En ningún caso se admitirá la presencia de menores de dieciocho (18) años en casinos, bingos, salas de juego.

ARTICULO 8º: Los menores de entre catorce (14) a diecisiete (17) años sólo podrán permanecer en los establecimientos y locales comprendidos en el Artículo 1º hasta las veintitrés (23,00) horas como horario máximo. La apertura de puertas para el inicio de actividades se realizará a partir de las diecisiete y treinta (17,30) horas al solo efecto que los padres, tutores o responsables legales de los menores tengan la posibilidad de realizar la revisión de las instalaciones. A partir de las dieciocho (18,00) horas se dará inicio a la actividadailable. En tales establecimientos no se realizará venta, expendio y/o suministro a cualquier título de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 9º: No se admitirá la concurrencia en los locales e instalacionesailables de menores de catorce (14) a diecisiete (17) años en forma simultánea con mayores de dieciocho (18) años de edad.

ARTICULO 10º: Serán sancionados con multa de pesos cinco mil (5.000) hasta pesos treinta mil (30.000), y clausura del local hasta treinta (30) días, los responsables legales de los establecimientos que transgredieren las disposiciones contenidas en los artículos 3º, 4º 5º y 7º segundo apartado. Si resultare reiterada la violación, se duplicarán los montos de la sanción de multa, y se dispondrá la clausura definitiva del local.

ARTICULO 11º: Será sancionado con multa de pesos treinta mil (30.000) hasta pesos cincuenta mil (50.000), y clausura definitiva del local y/o establecimiento comercial, quien violare la disposición contenida en el artículo 6º de la presente Ley.

ARTICULO 12º: Será sancionado con multa de pesos cinco mil (5.000) hasta pesos treinta mil (30.000) y clausura hasta sesenta (60) días del local, quien transgrediere las disposiciones contenidas en los Artículos 7º primer apartado, 8º y 9º de la presente Ley. Si la violación resultare reiterada, se duplicarán los montos de las multas, y se dispondrá la clausura definitiva de la instalación comercial.

ARTICULO 13º: El Poder Ejecutivo determinará las Autoridades de Aplicación y comprobación de las infracciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 14º: Se aplicará el procedimiento previsto en el Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, Decreto-Ley 8.031/73 (T. O. por Decreto 181/87) y modificatorias.

ARTICULO 15º: Los ingresos percibidos por multas, ya sean pagadas voluntariamente o percibidas por vía del juicio de apremio, se distribuirán de la siguiente forma:

1. El cuarenta (40) por ciento con destino a la Subsecretaría de Atención a las Adicciones, para solventar gastos que demande el cumplimiento de sus objetivos y metas.
2. El diez (10) por ciento con destino al Ministerio de Producción para solventar gastos que demande la aplicación de la presente Ley.
3. El diez (10) por ciento para el presupuesto de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con destino de solventar gastos de equipamiento y otros que se produzcan por la aplicación de la presente Ley.
4. El cuarenta (40) por ciento con destino a la Municipalidad donde se hubiere cometido la falta.

ARTÍCULO 16º: Derógase la Ley 12.588, y toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 17º: Las Municipalidades deberán adecuar sus reglamentaciones locales a las previsiones de esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas propias cuando las mismas contemplen límites o modalidades horarias y de funcionamiento más restrictivas.

ARTÍCULO 18º: Modifícase el artículo 1º de la Ley 11.825, que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 1º: Dispónese en todo el territorio de la

Provincia de Buenos Aires la prohibición de venta, expendio o suministro a cualquier título, y la entrega a domicilio de bebidas alcohólicas, para ser consumidas fuera del establecimiento donde se realice la venta, expendio o suministro a cualquier título a partir de las veintiuna (21,00) horas y hasta las diez (10,00) horas.”

ARTICULO 19º: Modificase el artículo 4º de la Ley 11.825, régimen de venta, expendio o ----- suministro de bebidas alcohólicas el cual quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 4º: Dispónese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la prohibición de efectuar concursos, y/o competencias cuyo objeto, medio o fin sea el consumo de bebidas alcohólicas. Prohíbese el expendio o promoción de bebidas alcohólicas cualesquiera sea su graduación, en la modalidad conocida como “canilla libre” en locales bailables, confiterías bailables, discotecas, discos, salas y salones de baile, clubes, pubs y bares. Se entiende por “canilla libre” a la entrega ilimitada ya sea en forma gratuita o mediante el pago de un precio fijo previamente concertado. Las consumiciones de bebidas que correspondan a la entrada de los comercios mencionados en el párrafo anterior no podrán ofrecer más de una (1) bebida con alcohol. Prohíbese el recuperado, venta, expendio o suministro a cualquier título, del remanente de bebidas alcohólicas existente en vasos y envases de los clientes. Dichos remanentes deben ser desechados.”-----

ARTICULO 20: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-----

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Horacio Ramiro González Alberto Edgardo Balestrini
Presidente H. C. Diputados Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo Secretario Legislativo H. Senado H. C. Diputados

DECRETO 2.589

APRUEBA LA REGLAMENTACION DE LA LEY 14050. DESIGNAR AUTORIDAD DE APLICACION AL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL A TRAVES DE LA SUBSECRETARIA DE ATENCION A LAS ADICCIONES. (LIMITE DE HORARIO-BOLICHES)

Promulgación: DEL 20/11/09

Publicación DEL 27/11/09 BO N° 26259 - Ubicación: c31 h170

Modificaciones y Legislaciones Complementaria

LIMITE DE HORARIO DE LOS LOCALES BAILABLES. DETERMINA HORARIO DE CESE DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS. PROHIBICION DE ENERGIZANTES. DEROGA LEY 12588.(BOLICHES-DISCOTECAS-CLUBES-RESTAURANTES-BARES-ACTIVIDADES NOCTURNAS-NOCTURNIDAD)

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO 2.589

VISTO:

El expediente N° 21700-2830/09 por el cual se propicia la reglamentación de la Ley N° 14.050, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1625/09, se transfirió a la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, la Subsecretaría de Atención de las Adicciones, con sus acciones, estructura orgánico funcional, cargos y plantas de personal, créditos presupuestarios, recursos económicos, financieros y materiales;

Que las conductas sociales a que refiere la Ley N° 14050 se encuentran estrechamente vinculadas con la competencia de ese Ministerio en materia de prevención a las adicciones y de protección a la niñez y adolescencia;

Que se impone la necesidad de reglamentar dicho texto legal a fin de determinar sus alcances y contenido;

Que ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º) Designar autoridad de aplicación de la Ley N° 14.050 al Ministerio de Desarrollo Social a través de la Subsecretaría de Atención a las Adicciones. Las autoridades de comprobación de las infracciones, faltas y/o contravenciones serán el Ministerio de la Producción a través de Dirección Provincial de Comercio Interior, el Ministerio de Seguridad a través de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y las Municipalidades en su jurisdicción, cada una dentro de su competencia.

ARTÍCULO 2º) Aprobar la reglamentación de la Ley N° 14.050, que como Anexo Único forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 3º) El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 4º) Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al S.I.N.B.A. Cumplido archivar.

Baldomero Álvarez de Olivera
Ministro de Desarrollo Social

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTACIÓN LEY N° 14.050

ARTÍCULO 1º.

REGLAMENTACIÓN: Se encuentran comprendidos en el artículo 1º de la Ley N° 14.050 los clubes que realicen actividades bailables y/o similares dentro del horario en que éstas se desarrollen. También se encuentran comprendidos los locales denominados pubs, cabarets, bares, boîtes cuando en forma principal o accesoria desarrollen actividades bailables.

ARTÍCULO 2º.

REGLAMENTACIÓN: Cuando estos establecimientos realicen en forma principal, accesoria, conexa o secundaria actividades bailables o similares quedarán comprendidos en las disposiciones aplicables a los locales o instalaciones enunciados en el Artículo 1º de la Ley.

ARTÍCULO 3º.

REGLAMENTACIÓN: Durante el período comprendido entre el 1º de diciembre hasta el 30 de marzo de cada año, podrá autorizarse excepcionalmente el cierre de las instalaciones y/o establecimientos a la hora seis y treinta (6,30) cuando fundadamente lo soliciten los Intendentes Municipales. A esos efectos la Autoridad de Aplicación dictará la resolución que habilite esta extensión horaria.

ARTÍCULO 4º.

REGLAMENTACIÓN: Se instalarán tantas cámaras como sean necesarias para cubrir todo el perímetro exterior del local sin que queden zonas ciegas.

Deberán colocarse carteles visibles y legibles que adviertan al público la existencia de cámaras y su filmación.

Deberá garantizarse la nitidez de las imágenes, y la fecha y hora de los registros. El responsable del establecimiento está obligado a mantener la intangibilidad de la información que surge de la grabación.

Los responsables de los establecimientos deberán considerar confidenciales las imágenes y los sonidos que se obtengan de las filmaciones, debiendo conservar las mismas por un plazo máximo de doce (12) meses.

El responsable sólo podrá hacer entrega del material obtenido de las filmaciones a requerimiento de las autoridades judiciales que instruyan investigaciones penales preparatorias o faltas contravencionales o autoridades administrativas en el ejercicio de su función. Las autoridades de comprobación de las infracciones serán las encargadas de efectuar los controles periódicos de las instalaciones y/o funcionamiento de la/s cámara/s de video vigilancia en los ingresos y egresos de los locales bailables.

ARTÍCULO 5°.

REGLAMENTACIÓN: El control de la capacidad de vasos, copas u otro recipiente utilizado para la venta, expendio y/o suministro de bebidas alcohólicas se realizará mediante la utilización de probetas cilíndricas certificadas por el Centro de Investigación en Metrología y Calidad (CENMECA), laboratorio dependiente de la Comisión de Investigaciones Científicas (CIC).
Los encargados de los establecimientos tendrán la obligación de entregar agua potable en recipientes, en forma gratuita y sin restricciones en su cantidad a todo asistente que lo solicite en las barras expendedoras. Deberán colocar carteles visibles informando al consumidor de la libre disponibilidad de este servicio y sus lugares de entrega.

ARTÍCULO 6° SIN REGLAMENTAR

ARTÍCULO 7°:

REGLAMENTACIÓN: Los menores de catorce (14) años podrán permanecer en los establecimientos comprendidos en el artículo 2° que publiciten, vendan, expendan y/o suministren a cualquier título bebidas alcohólicas, a partir de las veinte (20) horas sólo en la medida que estén acompañados por padre, madre, tutor o adulto responsable.

Los menores de entre catorce (14) y diecisiete (17) años no podrán permanecer en los establecimientos indicados en el artículo 2° después de la hora veintitrés (23), excepto que estén acompañados por padre, madre, tutor o adulto responsable.

ARTÍCULO 8°.

REGLAMENTACIÓN: Deberá exhibirse en un lugar visible y a la vista del público el correspondiente certificado vigente y actualizado emitido por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y el factor ocupacional del comercio.

Exceptúase del cumplimiento del presente artículo a los comercios enunciados en el artículo 2° cuya superficie sea inferior a cuarenta y cinco metros (45 m2).

No se realizará exhibición ni depósito de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 9° SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 10. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 11. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 12. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 13. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 14.

REGLAMENTACIÓN: Cuando la Autoridad de Aplicación y comprobación advirtiere la existencia de una falta o contravención a los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 19 de la Ley N° 14050 y se de inicio al procedimiento, podrá clausurar el establecimiento en forma preventiva hasta un plazo de quince (15) días.

ARTÍCULO 15. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 16. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 17. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 18.

REGLAMENTACIÓN: El límite impuesto de la hora veintiuna (21) rige para el retiro de botellas de bebidas alcohólicas y/o su solicitud telefónica, resultando aceptable el pago en la respectiva caja transcurrido dicho horario. Los establecimientos comerciales deberán cerrar las góndolas de expendio de bebidas alcohólicas, no entregar bebidas alcohólicas en el mostrador y no recepcionar llamados a partir de la hora veintiuna (21). La actividad en este rubro podrá reiniciarse a la hora nueve (9), pero no podrá salir dicha mercadería del establecimiento comercial hasta la hora diez (10).

ARTÍCULO 19. SIN REGLAMENTAR.

ORDENANZA N°: 5953/19.-

Ramallo, 06 de junio de 2019

VISTO:

La Ordenanza N° 4014/10 que regula las actividades de Expansión Nocturna con actividad bailable y/o espectáculos musicales en vivo en el Partido de Ramallo; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario introducir modificaciones en algunas pautas determinadas en su articulado;

Que es necesario contar con una herramienta complementaria que permita aplicar soluciones a las problemáticas locales planteadas por la comunidad de Ramallo;

Que es necesario abordar a la nocturnidad como una problemática compleja y compuesta por diversos componentes y actores en tensión constante;

Que en virtud de lo expuesto, se torna necesario dictar el pertinente acto administrativo;

POR ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE;

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º) Modifícase el **Artículo 3º)** de la **Ordenanza N° 4014/10**, el que quedará redactado de la siguiente manera: **ARTÍCULO 3º)** Quedarán comprendidos en el presente régimen:

- a) Cantinas; pizzerías; bares, restaurantes o establecimientos asimilables;
- b) Confeiterías bailables; Bailantas; bares bailables; pubs bailables y establecimientos asimilables;
- c) Salones de fiestas;
- d) Clubes y otras instituciones que cuenten con salones y pista de baile;
- e) Todo comercio, cualquiera sea su denominación o rubro, que desarrolle habitualmente actividades similares.

ARTÍCULO 2º) Modifícase el **Artículo 22º)** de la **Ordenanza N° 4014/10**, el que quedará redactado de la siguiente manera: **ARTÍCULO 22º)** No podrán funcionar en la Planta Urbana de las distintas localidades del Partido de Ramallo:

- a) Los establecimientos de diversión nocturna que cuenten con lugares o sectores total o parcialmente abiertos o al aire libre;
- b) Los establecimientos de diversión nocturna comprendidos en los **Incisos b y e del Artículo 1º)** de la presente.

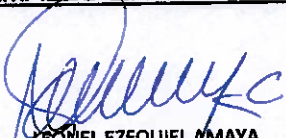
ARTÍCULO 3º) Modifícase el **ARTICULO 23º)** de la **Ordenanza N° 4014/10**, el que quedará redactado de la siguiente manera: **Artículo 23º)** Los establecimientos mencionados en el artículo anterior sólo se podrán emplazar fuera de la zona urbana de las diferentes localidades o, estando emplazados en dicha zona, se hallen a por lo menos 200 (doscientos) metros de la vivienda o alojamiento más cercano. Para la aplicación del presente artículo, la Municipalidad de Ramallo, a través del Departamento Ejecutivo, dispondrá zonas aptas en las cinco localidades del Partido para habilitaciones de los comercios comprendidos en el **inciso b y e del artículo 22º** de la **Ordenanza 4014/10**.

Dichas zonas serán delimitadas por el Departamento Ejecutivo Municipal, el cual deberá llevar a cabo acciones que garanticen los siguientes equipamientos en las mismas:

- a. Luminarias en todos los corredores conectivos.
- b. Cámaras de seguridad controladas por el Centro de Monitoreo.
- c. Vías de acceso en condiciones para vehículo y peatones.
- d. Cartelería de señalética vial y reglamentaciones acordes vigentes.
- e. Destacamentos fijos o móviles, de policía y guardia urbana.
- f. Implementar acciones para contar con transportes públicos en los días y horarios pico.
- g. Garantizar la limpieza del corredor al día posterior de desarrolladas las actividades.---

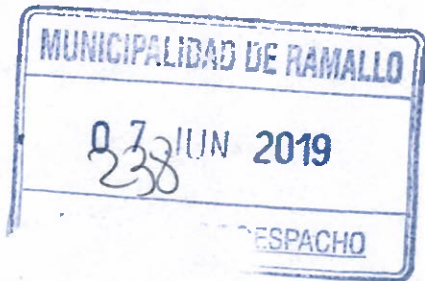
ARTÍCULO 4º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 DE JUNIO DE 2019.-----


LEONEL EZEQUIEL AMAYA
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE




SERGIO COSTOYA
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



ESTA ORDENANZA HA SIDO
PROMULGADA POR DEC. Nº 46/19



**MUNICIPALIDAD
DE RAMALLO**
I N T E N D E N C I A

DECRETO N° 436/19.-
RAMALLO, 10 de junio de 2019.-

VISTO:

Que el Honorable Concejo Deliberante de Ramallo, en **Sesión Ordinaria** del día **06 de junio de 2019**, ha dado sanción a las siguientes **ORDENANZAS: N° 5947/19:** autorizando al DEM a reparar el camino alternativo de tránsito pesado y a colocar la cartelería correspondiente de ingreso y egreso al mismo, **N° 5948/19:** autorizando a los alumnos del CENS N° 401 a colocar un mosaico representando el Pañuelo de las Madres de Plaza de Mayo en la Delegación de la ciudad de Villa Ramallo, **N° 5951/19:** Autorizando a registrar con débito a la cuenta Resultados Ejercicios Anteriores y Crédito a Deuda Flotante en concepto de liquidación de Retroactivo antigüedad agente municipal SCIARRA, Néida, por un monto de (\$ 71.391,45.-), **N° 5952/19:** Aceptando la donación efectuada por parte de del Hospital Integrado Región Sanitaria IV de la provincia de Bs. As. a favor del Hospital "José María Gomendio", con destino al Programa de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento del Paciente Diabético y **N° 5953/19:** modificando la Ordenanza N° 4014/10, referente actividades de expansión nocturna; y

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Departamento Ejecutivo Municipal, promulgar o vetar las disposiciones del Honorable Concejo Deliberante, conforme los alcances del **Art. 108° - Ap. 2 - del Decreto - Ley N° 6769/58 "Ley Orgánica de las Municipalidades"**;

POR ELLO, EL INTENDENTE MUNICIPAL QUE SUSCRIBE, EN USO DE SUS FACULTADES;

DECRETA

ARTÍCULO 1º) Promulgar las **ORDENANZAS N° 5947/19, N° 5948/19, N° 5951/19, N° 5952/19 y N° 5953/19;** sancionadas por el Honorable Concejo Deliberante de Ramallo, en **Sesión Ordinaria** del día **06 de junio de 2019.**

ARTÍCULO 2º) Comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dese al Libro de Decretos.

Teresita de Zavaleta
Secretaria de Gobierno
Municipalidad de Ramallo



Mauro David Poletti
Intendente
Municipalidad de Ramallo